

# CRONICA PARLAMENTARIA

(Abril-julio 1983)

FERNANDO SANTAOLALLA LOPEZ

**SUMARIO:** I. Ley Orgánica por la que se reforman los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—II. Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión.—III. Relación de Leyes aprobadas y de Tratados internacionales autorizados.—IV. Relación de Proyectos de ley presentados por el Gobierno.—V. Proposiciones de ley presentadas.

En la presente crónica se hace una apretada exposición de la tramitación y debates parlamentarios de los dos textos legislativos que, tal vez, tienen más relevancia para el derecho constitucional dentro de los aprobados en el período abril-julio 1983. Asimismo, se hace una semblanza general de la actividad legislativa de las Cortes Generales en el período indicado.

## I. LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 503 Y 504 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

*Referencias documentales:* I. Congreso: *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso*, serie A, número 7 (varios subnúmeros) *Diario de Sesiones* número 21, de 22 de marzo de 1983. II. Senado: *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado*, serie II, número 9 (varios subnúmeros), *Diario de Sesiones*, número 11, de 12 de abril de 1983. III. Publicación oficial: *Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril*, «BOE» de 26 de abril de 1983.

El proyecto de ley orgánica de referencia fue presentado por el Gobierno con vistas a dar un nuevo desarrollo al artículo 17.4 de la Constitución, que establece que por ley se determinará el plazo máximo de prisión provisional. El proyecto afectaba a dos artículos (503 y 504) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el primero de dichos artículos se tasaban las circunstancias exigibles para poder decretar la prisión provisional, mientras que en el segundo se fijaba su duración máxima, consistente en seis meses cuando el

delito imputado llevase aparejado pena igual o inferior de prisión menor y de dieciocho meses en los demás casos. Además se fijaban dos casos excepcionales en que podría prolongarse la situación de prisión provisional: delito que afectase gravemente a intereses colectivos o sentencia que hubiese sido recurrida.

El debate en sesión plenaria fue iniciado por el ministro de Justicia, señor Ledesma. Dijo que la presente reforma no pretendía otra cosa que derogar la ley de 22 de abril de 1980 que había modificado en sentido regresivo los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al configurar la prisión provisional como una regla general que se aplicaba en todos los supuestos de delitos en que la pena rebasara la de arresto mayor, esto es, seis meses de cárcel. Esta última reforma resultaba contraria a los pactos sobre derechos humanos suscritos por España y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se trataba ahora de devolver a la prisión preventiva su carácter de medida cautelar, que no podría prolongarse más de un cierto tiempo, evitando la injusta situación actual en que muchos presos preventivos esperan indefinidamente el día del juicio. Al mismo tiempo, y en aras del principio de libertad personal, la regla general pasaba a ser la de libertad provisional para los inculpados que esperan la celebración del juicio: la prisión provisional sólo podrá aplicarse a los acusados de delitos castigados con pena superior a la de prisión menor (seis años), si bien esta regla contiene algunas excepciones, unas en sentido ampliatorio y otras en sentido restrictivo.

El señor Ruiz Gallardón defendió una enmienda del Grupo Popular, en orden a atribuir a los jueces una potestad discrecional para disponer la prisión provisional por delitos que tuviesen previstas penas inferiores a la de prisión menor. Con ello, adujo, se trataba de mantener un clima de seguridad jurídica en la sociedad, impidiendo el reconocimiento de la libertad provisional a delincuentes habituales. De otra parte, añadió que la forma de combatir el grave problema de los presos preventivos a la espera de juicio no era esta reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino dotar a la justicia de los medios materiales precisos para despachar los sumarios con mayor celeridad y con las garantías procesales oportunas. Rechazó que la anterior reforma de la Ley de 22 de abril de 1980 hubiese sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Más adelante, el señor Bandrés, del Grupo Mixto, defendió una enmienda para que en los supuestos de fijación de fianza para la concesión de libertad provisional, su cuantía fuese determinada exclusivamente en función de la situación económica del inculpadado.

El señor Barrero se opuso a esta enmienda, más por razones sistemáticas que de fondo, considerando que el ámbito del proyecto en tramitación no aceptaba la inclusión de la misma, que se refería y afectaba a otro de los títulos, el VII, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La enmienda fue rechazada.

Tampoco fueron aceptadas las enmiendas del Grupo Vasco, tratando de precisar algunos extremos del artículo 504 de la Ley Procesal. La primera de estas enmiendas venía a pedir que la concesión de libertad provisional en caso de delitos con pena superior a la de prisión menor se otorgarse a los que no tuviesen antecedentes por hechos delictivos «de análoga naturaleza», en vez de limitarse, como hacía el proyecto, a todos los que careciesen de antecedentes penales, cualesquiera que fuesen éstos. La segunda enmienda proponía una adición que no alteraba sustancialmente el sentido del artículo.

Frente a la fórmula que contenía el dictamen de la Comisión, de limitar a seis meses la prisión preventiva cuando el delito imputado tuviese pena igual o inferior a la de prisión menor, y a dieciocho meses en los demás casos, el señor Ruiz Gallardón defendió una enmienda del Grupo Popular para otorgar al juez una facultad discrecional sobre la aplicación de la prisión preventiva y sobre su propia duración, con el límite máximo de la mitad del tiempo que presuntamente pudiese corresponder al delito imputado.

La mayoría socialista de la Cámara tampoco aceptó esta enmienda. El señor Barrero dijo que la misma suponía volver al sistema de la Ley de 1980, que era lo que precisamente se quería superar. Los límites contenidos en el proyecto en discusión tenían la virtualidad de ser fijos y, por tanto, de mayor garantía para el inculpado. De otra parte, estos mismos límites temporales no resultaban cortos si se les comparaba con los existentes en otros países.

En la votación final de totalidad, consecuencia del carácter orgánico del proyecto, se produjo una mayoría de 199 votos a favor; 88 en contra y 10 abstenciones. En el turno de explicación el señor Ruiz Gallardón explicó el voto contrario del Grupo Popular, el señor Díaz Fuentes hizo lo propio respecto a la abstención del Grupo Centrista y el señor López Riaño el voto a favor del Grupo Socialista.

El proyecto, que se tramitaba por urgencia, fue aprobado por el Senado sin introducir modificaciones.

## II. LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE REUNIÓN

*Referencias documentales.* I. Congreso: *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso, serie A, número 6* (varios subnúmeros); *Diario de Sesiones*, número 24, de 12 de abril, y número 48, de 21 de junio de 1983 y número 14 de la Comisión Constitucional. II. Senado: *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, serie II, número 10* (varios subnúmeros); *Diario de Sesiones*, número 18, de 15 de junio de 1983. III. *Publicación oficial*: Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio; «BOE» de 18 de julio de 1983.

La aprobación de una nueva legislación sobre el derecho de reunión era una necesidad inexcusable, desde el punto y hora que buena parte de las previsiones de la anterior Ley 17/1976 se habían hecho inaplicables por

resultar contrarias a la Constitución. En efecto, el artículo 21 de ésta había derogado el sistema de autorización previa para la celebración de reuniones y manifestaciones contenido en la mencionada Ley 17/1976, pasando a otro en que sólo se requiere la notificación previa a la autoridad gubernativa del propósito de celebrar uno de estos actos. El cambio no podía ser más decisivo, al ampliar sensiblemente el campo de autonomía de los ciudadanos. La libertad para la convocatoria de reuniones y manifestaciones pasaba a ser el principio fundamental, abandonando el anterior de control preventivo, que traslucía un espíritu tutelar y de desconfianza frente al ejercicio de este derecho. La inconstitucionalidad de este punto de la repetida Ley de 1976 había sido ya advertida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 36/1982, de 16 de junio, dictada en relación al recurso de amparo 52. A pesar de que en dicha sentencia se realizaba una meritoria adaptación de la normativa anterior a los principios contenidos en el artículo 21 de la Constitución, era indudable, y así lo reconoció el propio Tribunal, que tal adaptación no podía solucionar todos los problemas jurídicos que estaban planteados, por lo que resultaba necesario tramitar y aprobar una nueva ley reguladora del derecho de reunión y manifestación, que es lo que vino a cumplir el proyecto comentado.

El proyecto se mantuvo inalterado en sus aspectos básicos a lo largo del iter parlamentario: consideración de la reunión como toda concurrencia de más de veinte personas, con finalidad determinada; previsión de algún tipo de reuniones excluidas del ámbito de la ley, la cual no obstante tiene carácter supletorio general; supuestos tasados en que las reuniones y manifestaciones pueden disolverse por la autoridad gubernativa; posibilidad de requerir la presencia de un delegado gubernativo en las reuniones que se celebren en lugares cerrados; notificación por los convocantes a la autoridad gubernativa de las reuniones en lugares de tránsito público y de las manifestaciones con una antelación de diez días como mínimo y treinta como máximo; facultad de la autoridad gubernativa de prohibir la reunión o proponer la modificación de su fecha, lugar, duración o itinerario «cuando pueden producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes»; posibilidad de recurrir contra este tipo de resoluciones, tramitándose las actuaciones conforme a lo dispuesto en la Ley 62/1976, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

El debate en sesión plenaria sobre el proyecto de referencia tuvo lugar el 12 de abril. Se abrió con una intervención del ministro de Justicia, señor Ledesma, quien dijo que el mismo correspondía a las exigencias de una sociedad democrática avanzada y que estaba inspirado por cuatro principios fundamentales: el de libertad, al superarse la exigencia de autorización previa para celebrar reuniones y manifestaciones; el de responsabilidad, en cuanto se obliga a los organizadores de una reunión a garantizar el buen orden; el de protección del ejercicio del derecho por la autoridad gubernativa, y, finalmente, el de amparo judicial a través de un proceso rápido y sumario.

El señor Ruiz Gallardón defendió una enmienda del Grupo Popular al artículo 2 del proyecto, relativo a las reuniones que están fuera del ámbito de aplicación del mismo, con vistas a evitar una determinación excesivamente restrictiva. El apartado *b)* de dicho artículo se refería (y se refiere) a «las reuniones que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad». La enmienda se limitaba a suprimir esta referencia a las razones de la reunión, por estimarla imprecisa y ambigua.

Parecida motivación pareció inspirar la defensa del señor Pérez Royo de las enmiendas de los diputados comunistas a los apartados *c)* y *d)* del artículo 2. Concretamente, en relación a la exclusión de la ley de las reuniones de partidos políticos, sindicatos, asociaciones, etc., criticó que se limitase a las reuniones «mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas», dado el carácter restrictivo de esta última cláusula, que ignoraba que muchas de las reuniones celebradas por estos partidos y asociaciones tienen carácter abierto. No tuvieron efecto estas palabras, a pesar de que la petición resultaba, a nuestro juicio, sensata. Piénsese en las innumerables reuniones que se celebran por distintas asociaciones y entidades, sin que medie una convocatoria siquiera general y, mucho menos, una convocatoria dirigida exclusivamente a sus miembros o a personas nominalmente designadas. De aplicar en su literalidad esta norma, se obligaría a observar todo lo concerniente a notificación previa, plazos, etc., contenido en la ley en muchas de las reuniones celebradas por las asociaciones y entidades privadas. De ahí, la previsión que hizo el señor Pérez Royo sobre el incumplimiento sistemático que aguardaba a esta disposición.

En relación al artículo 4, el señor Pérez Royo censuró que las reuniones sólo pudiesen promoverse y convocarse por personas en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pues semejante determinación dejaba fuera de esta facultad a los menores y a los pródigos, personas que —sin perjuicio de sus limitaciones en el terreno civil o político— debían mantener íntegra su capacidad respecto al derecho de reunión. En cambio el señor Jover Presa, del Grupo Socialista, defendió estas limitaciones, consecuencia del principio de responsabilidad que debía presidir el ejercicio de la libertad de reunión y manifestación y que, a su juicio, vedaba el otorgamiento de la facultad de convocatoria a las personas mencionadas.

Punto central de la discusión fue el concerniente al apartado 3 del artículo 4, sobre responsabilidad de los organizadores o promotores por los daños causados en las reuniones o manifestaciones. Concretamente, este apartado dispone que «las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones, sólo responderán civilmente de los daños que los participantes causen a terceros cuando hayan omitido la diligencia razonablemente exigible para prevenir el daño causado». El señor Pérez Royo defendió la supresión de este apartado, por innecesario, toda vez que el Código Civil regulaba ya la responsabilidad

extracontractual. Por su parte, el señor Ruiz Gallardón hizo una detenida crítica de esta disposición, señalando que el tercero debía ser indemnizado por los daños sufridos a raíz de una reunión o manifestación, pero que la carga de la prueba sobre la culpabilidad de los promotores o convocantes debía corresponder a estos últimos, y no, como hacía el proyecto a la víctima: «que sea el causante del daño quien tenga que probar la observancia de la diligencia exigible».

Efectivamente, la norma antes transcrita parte del principio de exención de responsabilidad de los convocantes, que únicamente se exceptúa («... sólo responderán civilmente...») cuando omitan la diligencia exigible para prevenir el daño causado. Es preciso, por tanto, probar que ha faltado la diligencia debida, lo cual, al amparo del artículo 1.214 del Código Civil, supone que es el perjudicado que reclama la indemnización quien deberá probar esa omisión de conducta. Con ello parece producirse un resultado injusto, al liberar de la carga de la prueba al que, al convocar la reunión o manifestación, introdujo un riesgo y ponerla en cambio sobre el tercer perjudicado que no tuvo relación alguna con las mismas.

No obstante, el señor Jover fue firme en la defensa de esta disposición, señalando que «la carga de la prueba, tal y como nosotros estamos defendiendo la carga de la prueba, no puede corresponder nunca al convocante o al organizador. Es una cuestión de principio, no hay más argumentos que dar». Ni que decir tiene que el texto se mantuvo inalterado.

Por su parte, el señor Vizcaya Retana, de la minoría vasca, defendió la supresión de los artículos 6 y 7 del proyecto. El primero de estos artículos preveía que los organizadores de reuniones en lugares cerrados solicitasen la presencia de delegados de la autoridad gubernativa, y el segundo establecía la prohibición para estos delegados de tomar parte en las discusiones o debates. A juicio del mencionado diputado, estos dos preceptos eran innecesarios pues, por un lado, no se decía a qué efecto se debía esa presencia del delegado gubernativo y, por otro, la obligación de la autoridad gubernativa para proteger el ejercicio del derecho estaba ya sentada en el artículo 3. El señor Pérez Royo también defendió la supresión de ambos artículos con una argumentación igual a la anterior. Además, criticó el empleo de la expresión «delegado gubernativo» en cuanto suponía un lastre de situaciones anteriores, una inercia respecto al derecho anterior. En cambio, el señor Jover, del Grupo Socialista, defendió el mantenimiento de las disposiciones impugnadas, señalando que la presencia del delegado sólo se podía producir a requerimiento de los convocantes y que su misión no podía ser otra que proteger el derecho de reuniones, además de la que se deriva de la invocación de la ley de Enjuiciamiento Criminal hecha en el propio artículo 7.

Más adelante, el señor Vizcaya planteó una importante cuestión relacionada con el plazo de notificación a la autoridad de la reunión o manifestación en lugares abiertos. El proyecto se limitaba a establecer un plazo

mínimo de diez días y otro máximo de treinta. Sin embargo, podían surgir casos de urgencia o gravedad que desaconsejasen tener que aguardar ese plazo mínimo para poder celebrar la reunión o manifestación, por lo que debía introducirse alguna previsión con un plazo de notificación más reducido. El señor Valls, del Grupo Socialista, se mostró partidario de atender esta necesidad, a cuyo efecto presentó una enmienda —que resultaría aprobada—, estableciendo que en caso de extraordinarias y graves circunstancias que justifiquen la urgencia en la convocatoria, la comunicación previa podría hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Distinta fue la suerte que corrió la defensa del señor Pérez Royo para que el recurso judicial contra una posible denegación gubernativa de la celebración de la reunión o manifestación tuviese lugar ante el juez ordinario del lugar y no, como contenía el proyecto, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia respectiva. Adujo razones de proximidad y celeridad en favor de la solución propuesta, favoreciendo una rápida resolución del caso que enfrenta al ciudadano con la autoridad gubernativa. De otra parte, y también por las mismas razones, defendió que el fallo fuese oral. Por su parte, el señor Bandrés pidió un acortamiento de los plazos para recurrir y dictar sentencia, de tal modo que la reunión proyectada pudiese celebrarse al décimo día de la comunicación previa.

El señor Valls contestó a las anteriores críticas, manifestando que no se superaba el plazo de diez días y que se había declarado de aplicación la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos de la persona en el artículo 11 del proyecto, para lograr una uniformidad legal y jurisdiccional en punto tocante a la garantía de los derechos y, con ello, no afectar a la seguridad jurídica del sistema. De otra parte, indicó que lo interesado por el señor Pérez Royo podría lograrse cuando entre en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que crea un juez provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Finalmente el proyecto, dado su carácter de ley orgánica, fue sometido a una votación de totalidad en que obtuvo 188 votos a favor, 83 abstenciones y un voto nulo, resultando así aprobado y pasando al Senado.

La Cámara Alta, tras la tramitación correspondiente, debatió y aprobó el proyecto el 15 de junio de 1983, aprobando cuatro enmiendas al mismo. Dos de estas enmiendas eran de mera corrección de estilo (arts. 2 y 4). Una tercera vino a cubrir una importante laguna en el artículo 5, de tal forma que una de las causas justificadoras de la disolución de las reuniones y manifestaciones fuese el incumplimiento de la comunicación previa de las mismas a la autoridad gubernativa. No obstante, para que la disolución fuese posible no sólo se exigía este incumplimiento, sino también que existiesen fundadas razones sobre surgimiento «de alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes». Así como la primera previsión era de todo punto lógica, esta segunda exigencia resultaba, en cambio, incomprensible, pues impediría disolver muchas de las manifestaciones en que se hubiese incumpli-

do la notificación previa, haciendo de ésta un requisito superfluo, por el mero hecho de no producir alteraciones del orden público. Finalmente, en el artículo 9, a), del proyecto, el Senado introdujo una enmienda precisando los extremos que debían figurar en el escrito de comunicación previa.

En el trámite de ratificación de las enmiendas previsto en el artículo 90.2 de la Constitución, el Congreso rechazó las referentes a los artículos 4 y 5 y aprobó las relativas a los artículos 2 y 9. Quedó así sin incorporarse la enmienda sobre disolución de la reunión por inobservancia de obligación sobre la comunicación previa. La ley adolece de esta forma de una importante laguna, tanto más sorprendente cuanto que ya fue llamada su atención por el Tribunal Constitucional en su sentencia 36/1982, de 16 de junio. Habrá que seguir acudiendo a la jurisprudencia entonces sentada, entendiendo que el incumplimiento de este requisito habilita a la autoridad gubernativa para disolver la reunión o manifestación de que se trate. De todas formas, esta solución del problema no hace menos criticable la laguna contenida en la ley, que por afectar a punto tan importante no debería haberse producido.

### III. RELACIÓN DE LEYES APROBADAS Y DE TRATADOS INTERNACIONALES AUTORIZADOS EN EL PERIODO ABRIL-JULIO 1983

1. Ley 1/1983, de 5 de abril, sobre cambio de denominación de la actual provincia de Oviedo por la de provincia de Asturias («BOE» núm. 83, de 7 de abril de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie A, número 2, y *Diario de Sesiones* número 13, de 22 de febrero de 1983.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 7, y *Diario de Sesiones* número 10, de 22 de febrero de 1983.

2. Ley 2/1983, de 23 de abril, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca («BOE» número 99, de 26 de abril de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie H, número 8, y *Diario de Sesiones* número 19, de 5 de marzo de 1983.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 8, y *Diario de Sesiones* número 12, de 13 de abril de 1983.

3. Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, de reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («BOE» núm. 99, de 26 de abril de 1983).



Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie A, número 7, y *Diario de Sesiones* número 21, de 22 de marzo de 1983.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 9, y *Diario de Sesiones* número 11, de 12 de abril de 1983.

4. Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión («BOE» núm. 170, de 18 de julio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie A, número 6, y *Diario de Sesiones* números 24, de 12 de abril, y número 48, de 21 de junio de 1983.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 10, y *Diario de Sesiones* número 18, de 15 de junio de 1983.

5. Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días («BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie A, número 5 y *Diario de Sesiones* números 17, de 8 de marzo; 27, de 19 de abril, y 48, de 21 de junio de 1983, respectivamente.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 11, y *Diario de Sesiones* número 19, de 16 de junio de 1983.

6. Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria («BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie H, número 14, y *Diario de Sesiones* números 24, de 12 de abril; 25, de 13 de abril; 26, de 14 de abril, y 42, de 8 de junio de 1983, respectivamente.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 12, y *Diario de Sesiones* número 15, de 17 de mayo de 1983.

7. Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la prolongada sequía («BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie H, número 15, y *Diario de Sesiones* números 26, de 14 de abril, y 42, de 8 de junio de 1983, respectivamente.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 15, y *Diario de Sesiones* número 15, de 17 de mayo de 1983.

8. Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal («BOE» núm. 152, de 27 de junio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie A, número 10, y *Diario de Sesiones* números 27, 29, 30, 31 y 32, de 19, 21, 26, 27 y 28 de abril de 1983, y número 47, de 17 de junio de 1983.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 15, y *Diario de Sesiones* número 16, de 31 de mayo de 1983.

9. Ley 7/1983, de 29 de junio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los bancos y otras sociedades que componen el Grupo Rumasa, S. A. («BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie H, número 19, y *Diario de Sesiones* números 23, de 23 de marzo, y 33, de 10 de mayo de 1983, respectivamente.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 16, y *Diario de Sesiones* número 18, de 15 de junio de 1983.

10. Ley 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de órganos de Gobierno de las Universidades («BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie A, número 15, y *Diario de Sesiones* números 26, de 14 de abril, y 35, de 12 de mayo de 1983, respectivamente.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 17, y *Diario de Sesiones* número 18, de 15 de junio de 1983.

11. Ley 3/1983, de 29 de junio, sobre habilitación de créditos para regularizar anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983 («BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie A, número 8, y *Diario de Sesiones* números 37 y 38, de 18 y 19 de mayo de 1983, respectivamente.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 18, y *Diario de Sesiones* número 18, de 15 de junio de 1983.

12. Ley 9/1983, de 13 de julio, de los Presupuestos Generales del Estado para 1983 («BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1983).

Para su tramitación en el Congreso, véanse BOCG, serie A, número 20, y *Diario de Sesiones* números 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, de 17 y 18 de mayo de 1983, y 8, 9, 10, 14 y 15 de junio de 1983.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 21, y *Diario de Sesiones* números 22, 23 y 24 y 5, 6 y 7 de julio de 1983.

13. Convenio de Amistad, defensa y cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el día 2 de julio de 1982, y Protocolo de dicho Convenio, firmado en Madrid el 24 de febrero de 1983.

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie C, número 18, y *Diario de Sesiones*.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 14, y *Diario de Sesiones del Senado* números 13, de 26 de abril, y 14, de 12 de mayo de 1983, respectivamente.

14. Acuerdo entre la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España, concerniente al programa Airbús A-310, hecho en Londres el 28 de septiembre de 1981.

Para su tramitación en el Congreso, véase BOCG, serie C, número 17, y *Diario de Sesiones* número 39, de 24 de abril de 1983.

Para el Senado, véase BOCG, serie II, número 19, y *Diario de Sesiones* número 20, de 21 de junio de 1983.

#### IV. RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL GOBIERNO EN EL PERIODO ABRIL-JULIO 1983

— De autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para permutar el inmueble dedicado a centro de preventivos y de cumplimiento de penas por un terreno propiedad del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, sitios ambos en dicha capital. *BOCG, Congreso*, serie A, número 19-1.

— De Presupuestos Generales del Estado para 1983. *BOCG, Congreso*, serie A, número 20-1.

— De cesión, al Ayuntamiento de Madrid, de los terrenos de la «Dehesa de la Arganzuela» y modificación de las condiciones exigidas por la Ley 23/1967, de 8 de abril. *BOCG, Congreso*, serie A, número 21-1.

— De desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica). *BOCG, Congreso, serie A, número 22-I.*

— De Consejo de Juventud de España. *BOCG, Congreso, serie A, número 22-I.*

— De regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados. *BOCG, Congreso, serie A, número 24-I.*

— De jubilación de notarios, agentes de cambio y bolsa y corredores colegiados de comercio. *BOCG, Congreso, serie A, número 25-I.*

— De creación del organismo autónomo Instituto de los Derechos de la Mujer. *BOCG, Congreso, serie A, número 26-I.*

— De organización de la Administración Central del Estado. *BOCG, Congreso, serie A, número 27-I.*

— De reforma universitaria. *BOCG, Congreso, serie A, número 28-I.*

— Por la que se modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios (Orgánica). *BOCG, Congreso, serie A, número 29-I.*

— De reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *BOCG, Congreso, serie A, número 30-I.*

— De autorización de la participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo. *BOCG, Congreso, serie A, número 31-I.*

— De regulación del derecho de asilo. *BOCG, Congreso, serie A, número 32-I.*

— De autorización del ingreso de España en el Banco Africano de Desarrollo. *BOCG, Congreso, serie A, número 33-I.*

— De modificación del artículo 24 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. *BOCG, Congreso, serie A, número 34-I.*

— Reguladora del derecho de rectificación. *BOCG, Congreso, serie A, número 35-I.*

— Reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades autónomas. *BOCG, Congreso, serie A, número 36-I.*

— Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad autónoma de Galicia. *BOCG, Congreso, serie A, número 37-I.*

— Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad autónoma de Andalucía. *BOCG, Congreso, serie A, número 38-I.*

— Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad autónoma de Asturias. *BOCG, Congreso, serie A, número 39-I.*

— Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad autónoma de La Rioja. *BOCG, Congreso, serie A, número 40-I.*

— Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. *BOCG, Congreso, serie A, número 41-I.*

- Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad autónoma de Aragón. *BOCG, Congreso, serie A, número 42-I.*
- Reguladora de la cesión de tributos a la región de Murcia. *BOCG, Congreso, serie A, número 43-I.*
- Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad autónoma de Cantabria. *BOCG, Congreso, serie A, número 44-I.*
- De autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para permutar el edificio que ocupan los Servicios de Correos y Telecomunicación en Ciudad Real, por un solar propiedad del Ayuntamiento de dicha capital. *BOCG, Congreso, serie A, número 45-I.*
- De autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para permutar el edificio que ocupan los Servicios de Correos y Telecomunicación en Ciudad Real, por un solar propiedad del Ayuntamiento de dicha capital. *BOCG, Congreso, serie A, número 45-I-I.*
- De medidas urgentes de saneamiento y regulación de las haciendas locales. *BOCG, Congreso, serie A, número 46-I.*
- Reguladora del tercer canal de televisión. *BOCG, Congreso, serie A, número 47-I.*
- Reguladora de la iniciativa legislativa popular (Orgánica). *BOCG, Congreso, serie A, número 48-I.*
- Del derecho a la educación (Orgánica). *BOCG, Congreso, serie A, número 49-I.*

#### V. PROPOSICIONES DE LEY PRESENTADAS EN EL PERIODO ABRIL-JULIO 1983

- De devolución de patrimonio confiscado a cooperativas y centros culturales al término de la guerra civil. Autor: Minoría Catalana. *BOCG, serie B, número 31.*
- De pensiones mínimas y su aplicación al régimen especial de trabajadores autónomos. Autor: Minoría Catalana. *BOCG, Congreso, serie B, número 32.*
- De modificación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, sobre creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional. Autor: Minoría Catalana. *BOCG, Congreso, serie B, número 33.*
- Reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 44/78, de 8 de diciembre). Autor: Grupo Popular. *BOCG, Congreso, serie B, número 34.*
- De supresión de preceptos legales que autorizan la incomunicación del detenido (Orgánica). Autor: Grupo Mixto. *BOCG, Congreso, serie B, número 35.*
- De modificación del artículo 174 bis, b), del Código Penal (Orgánica). Autor: Grupo Mixto. *BOCG, Congreso, serie B, número 36.*

— Reguladora del pago de interés por demora sobre las cantidades retenidas por el Estado a los contribuyentes con derecho a devolución en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Autor: Grupo Popular. *BOCG, Congreso*, serie B, número 37.

— De reconocimiento, como años trabajados, a efectos de la Seguridad Social, de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Autor: Grupo Mixto. *BOCG, Congreso*, serie B, número 38.

— De protección a la familia. Autor: Grupo Popular. *BOCG, Congreso*, serie B, número 39-I.

— De financiación agraria. Autor: Grupo Popular. *BOCG, Congreso*, serie B, número 40-I.

— De modificación del texto refundido del impuesto sobre el lujo. Autor: Grupo Popular. *BOCG, Congreso*, serie B, número 41-I.

— De creación de una pensión social para ancianos y enfermos. Autor: Grupo Mixto. *BOCG, Congreso*, serie B, número 42-I.

— De adecuación de las bases y de las deducciones comprendidas en la Ley 44/78, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en función del Índice de Precios al Consumo. Autor: Minoría Catalana. *BOCG, Congreso*, serie B, número 43-I.

— Reguladora del derecho a la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio (Orgánica). Autor: Grupo Vasco. *BOCG, Congreso*, serie B, número 44-I.

— De declaración de Parque Nacional del Monte de El Pardo y su entorno. Autor: Grupo Mixto. *BOCG, Congreso*, serie B, número 45-I.

— De declaración de la finca de Cabañeros como Parque Nacional. Autor: Grupo Mixto. *BOCG, Congreso*, serie B, número 46-I.

— De asistencia y protección de las migraciones trabajadoras. Autor: Grupo Mixto. *BOCG, Congreso*, serie B, número 47-I.

— De tipificación penal de la colocación indiscriminada y arbitraria de escuchas telefónicas (Orgánica). Autor: Grupo Popular. *BOCG, Congreso*, serie B, número 48-I.

— De enseñanza de la asignatura de Educación Física en el sistema educativo español, en los niveles de BUP y FP y del profesorado que ha de impartirla. Autor: Grupo Popular. *BOCG, Congreso*, serie B, número 49-I.

— Para que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley. Autor: Grupo Socialista. *BOCG, Congreso*, serie B, número 50-I.

— De modificación del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre datos de identificación de los testigos. Autor: Grupo Popular. *BOCG, Congreso*, serie B, número 51-I.

*CRITICA DE LIBROS*

